

PROCESO DE INFANZONIA:

OTAL, Sebastián

AYERBE

1804

355/A-13



GOBIERNO  
DE ARAGÓN

Año de 1804

Documentos de Infanzonia pre-  
sentados por D<sup>r</sup> Sebastian Otal Ve-  
cino de la Gilla & Ayerbe.

355/13

Pá 13.

De Sebastian Otal

le Castilla  
de Texualent.  
soza de  
Ceram  
los Rea  
nadox y  
vherno  
Mcalidad  
los Corra  
me Rely  
la Sacedad  
recreado de  
rigas = 2000  
rombax de  
n vecino

de la silla de representacion picada  
en Poley y de el mundo en la misma forma  
que haya llegas enrechida: Dijo: dice  
dicho mi jefe en el año pasado de mil  
setecientos y seis, con cargo a su ex-  
dado y legítimo matrimonio  
con maria longazan villa ve-

**E**XCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI, ET  
Capitaneo Generali pro sua Maiestate in praesenti Aragonum  
Regno; eiusque Illustri Domino Regenti Regiam Cancelleriam dicti  
Regni; Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Guberna-  
tionis eiusdem Regni; eiusque Illustri Domino Ordinario Alfonso;  
Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum; eiusque Illustribus Dominis  
Locumtenentibus; Magnifico Domino Zalmetinaz, & Iudici Ordina-  
rio præsentis Civitatis Cælaraugusta; & eius Locumtenenti: & etiam  
Admodum Illustribus Dominis Diputatis præsentis Regni; & Domini  
temporalibus Villa de Ayerbe, & Locorum ubi firmantes vitam  
agant; & Iustitiae, Iuratis, Concilio que illius: Necnon Alguaciribus,  
Portarijs, Vigararijs, Pedagearijs, Arrendatarijs, Collectoribus, Su-  
pracollectoribus, Custodijs, Supracustodijs, & alijs Ministris Generali-  
tatem, & aliorum iurium Regium, & alijs Iuratis Concilijs, & Universita-  
tibus quarumcumq; Civitatum, Villarum, & Locorum præsentis Regi-  
ni, & alijs Iudicibus, & Officialibus Regijs, & secularibus, Regia, & se-  
cularem iurisdictionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum,  
& alijs personis cuiuscumq; status, aut conditionis existant, ac illi, vel  
illis, ad quem, seu quos præsentes pervenerint, seu quomodolibet præ-  
sentate fuerint, & eorum cuiilibet EMANVEL VENTURA DE  
CONTAMINA, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don  
MICHAELIS MARTA, Miliis Maiestatis Domini nostri Regis  
Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V.Exc. & DD. salutem, & status  
augmentum, ceteris vero prænominatis, salutem, & dilectionem, per  
MICHALEM ANTONIVM DE FVENTES, Notarium Causi-  
dicum Cælaraugustinum, vt Curatorem ad lites personarum F. E.  
LICIS DE OTAL, VINCENTII DE OTAL minoris, IOSEPHÆ DE OTAL, AGNETIS LETITIAE DE OTAL, mino-  
rum ætatis quatuor decim annorum, filiorum legitimorum, & natu-  
ralium VINCENTII DE OTAL maioris, & IOSEPHÆ FOR.  
CADA coniugum, in Villa de Ayerbe domiciliatorum; & vt Curatorem personæ MARIAE DE OTAL, filiæ legitime, & naturalis  
quondam MICHAELIS DE OTAL, & MARIAE DE VAL, in  
Loco de Ortilla domiciliatorum: & etiam, vt Curatorem personarum  
MICHAELIS DE OTAL, & IOSEPHÆ DE OTAL, filiorum  
legitimorum, & naturalium PAVLI DE OTAL maioris, & MA-  
RLÆ DE RIBAS coniugum, in dicto Loco de Ortilla domiciliato-  
rum, omnium minorum quatuordecim annorum ætatis: Necnon, vt  
Pro:

Procurorem legitimam VINCENTH DE OTAL maioris, in dicto  
Villa de Ayerbe domiciliati, & dicti PAVLI DE OTAL maioris,  
PETRI DE OTAL, JOSEPHÆ DE OTAL, & HIERONI-  
MI MICHAELE DE OTAL, in Loco de Ortilla  
domiciliatorum. Expositum extitit coram nobis. Quidam dichorum  
principales, & pupilos firmantes, aquellus, & el otro de ellos han sido, y  
son Regnicolas del presente Reyno; y como tales han podido, y poden  
gozar, y valerse de sus Fuerzas, Privilios, &c. dico, que  
el quondam Pablo de Otal, Infancon, domiciliado que fue en dicho  
Lugar de Ortilla, Padre, y Abuelo que fue respectivo de dichos suos  
manos, en años passados, teniendo ser verado en su Infancia, que  
la Real Audiencia del presente Reyno, obtuvo citacion, para probar  
aquelle en propiedad, contra el Advogado Fiscal, y Patrimonial de  
su Magestad en el presente Reyno, y contra los Iurados, Consejo, &  
Universidad del dicho Lugar de Ortilla; y aviendo sido citados, y re-  
portada dicha citacion en juicio, se le atugio al dicho probante el  
tiempo de quatro meses, para dar su cedula de articulos, probas, y pu-  
blicas; y dicho probante dentro del dicho tiempo dio su cedula de articu-  
los, que en efecto contiene: Que de tiempo inmemorial ha chanci-  
gar de Aniés, que está situado dentro del presente Reyno de Aragón,  
y es de la Religion de San Juan, entre otras casas, y Palacios, que ha  
avido, y ay de Infançones, ha avido, y ay una Casa, y Palacio del seño-  
r, y poseedores de dicho Palacio, y Casa, y sus descendientes han si-  
do, y son Infançones, e Hijosdalgo; Y que del dicho tiempo inmemori-  
al el Consejo del dicho Lugar de Aniés ha sido, y esmixto. Y que  
del dicho tiempo inmemorial, por la mixta del Consejo de dicho Lugar  
de Aniés, de alias tan solamente se han diferenciado, y diferenciadas  
los Infançones, e Hijosdalgo de los herederos de condicion, y signo  
servicio, en que los Hijosdalgo han servido, y tienen el Oficio de lura-  
do primero de dicho Lugar. Y en que no han pagado, ni pagaron el di-  
cho de heredad a su Magestad. Y que el quondam Juan de Otal,  
primero de este nombre, natural, y vecino que fue en el dicho Lugar  
de Aniés, fue, y era señor, y verdadero poseedor de la dicha Casa, y  
Palacio del renombre, y apellido de los Otales. Y que el dicho Juan de  
Otal, primero de este nombre, como descendiente de los señores de  
dicha Casa, y Palacio de los Otales de dicho Lugar de Aniés, y como  
señor de aquella por todo el tiempo de su vida hasta su muerte fue,

A 2

cra

de la villa de Ayerbe y sus pueblos  
que hayan llegado en la mejor forma  
que pueda ser en el mundo: Dijo: dice  
dicho mi juez en el año pasado de mil  
setecientos setenta, con cargo a su ex-  
ceder y los demás mandamientos  
constancia lo que ay en la villa de

era infancia; Hijodalgo. Y que entre el dicho Juan de Otal, primero de este nombre, y la Isabel Sordán de suyo el presente Reyno, fice contruido matrimonio, y tuvieron en hijos sus legítimos, y naturales, a la Juana de Otal, llamada el vayo, y al Miguel de Otal. Y que el dicho Miguel de Otal, primero de este nombre se fué a casar, vivir y habitar al dicho Lugar de Ortilla. Y que el dicho Miguel de Otal, primero de este nombre, como descendiente de dicha Casa, y Palacio de los Otalles de dicho Lugar de Aniés, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte fue Infançó, e Hijodalgo. Y que el dicho Miguel de Otal, primo de este nombre, de su legítimo matrimonio, que contraxo con Ana de Sarria, tuvo en hijos sus legítimos, y naturales a Miguel de Otal, segundo de este nombre. Y que el dicho Miguel de Otal, segundo de este nombre, como descendiente de dicha Casa, y Palacio de los Otalles del dicho Lugar de Aniés, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte fue Infançó, e Hijodalgo. Y que entre el dicho Miguel de Otal, segundo de este nombre, y doña de Zarón, dentro del presente Reino, fico contruido matrimonio, de qual tuvieron en hijo suyo legítimo, y natural, al dicho Pablo de Otal, probante. Y q el dicho Pablo de Otal, probante, como descendiente por recta linea masculina del dicho Juan de Otal, señor del dicho Casal, por todo el tiempo de su vida hasta su muerte fue Infançón, e Hijodalgo. Y que el dicho Pablo de Otal, probante, del legítimo matrimonio que contraxo con Cecilia Diez, tuvo en hijos sus legítimos, y naturales a Miguel de Otal, y al dicho Vicente de Otal mayor. Y al mismo lo dixeron, y alegaron otras cosas, que en dicha Cedula se contuvieron, y ayendo probado, y publicado y hecho, y concluido legalmente, y formal proceso, y aquello puesto en sentencia, en el dicho Pueblo de Ortilla, y la siguiente. IESV CHRISTI. En nomine nostro, DNI. G. anno. tunc. 1511. de Consilio, presuntat, et declaratae Rationes de Otal. Ex parte summae fone. Et infra suspcionem. Et libere gaudentibus, patribus, & singulis, privilegiis, libertatibus, & immunitatibus cesariis. In factis suis presentis Regni Aragonum concessis. Et in aliis neutralibus non expensis condemnando, et sera supplicata locum non habentes. La qual dicta sentencia fue aceptada, y instanto el dicho presidente, se declaró avto probado, en cosa juzgada, y se le concedio Privilegio de Infançonia en forma, como de todo lo sobredicho, y otras cosas mas largamente consto, y parecio por las letras de cüssigras, que se exhibieron, a las quales se tuvo razon, y dicho Procurador, y Curador se acuerdó. ITEM dixo, que el dicho Vicente de Otal mayor, hijo del dicho

Pablo de Otal, probante, del legitimo matrimonio que contrajo en dicha Villa de Ayerbe con la dicha Josepha Forcada, su legitima mujer, huvo, y procreo en hijos sus legítimos, y naturales a los dichos Felix de Otal, Vicente de Otal menor, Josepha de Otal, y a la herencia de Otal menores, a quallos en, y como a tales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a los dichos sus padres, en, y como al Padre sus legítimos, y naturales obedeciendo, y respetando, y por tales entre si se teniendo, tratando, nombrando, y reputando han sido, y son tenidos, nombrados, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, y asi es verdad, y consto. ITEM dixo, que el dicho Miguel de Otal, al suyo maso, hijo del dicho Pablo de Otal probante, del legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Ortilla con la dicha Maria de Val, su legitima mujer, huvo, y procreo en hijos sus legítimos, y naturales a los dichos Pablo de Otal mayor, Pedro de Otal, Joseph de Otal, Geronima Michaela de Otal, y Maria de Otal pupilas, firmantes, a aquellos en, y como a tales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a los dichos sus padres, en, y por padres sus legítimos, y naturales obedeciendo, y respetando, y por tales entre si se teniendo, nombrando, y reputando, han sido, y son tenidos, tratados, nombrados, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, y asi es verdad, y consto. ITEM dixo, que el dicho Pablo de Otal mayor, firmante, hijo del dicho Miguel de Otal, y nieto del dicho Pablo de Otal probante, del legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Ortilla con Maria de Ribas su legitima mujer, huvo, y procreo en hijos sus legítimos, y naturales a Miguel de Otal, y los de Otal, pupilas, menores de edad de cada caporza apos a aquellos en, y como a tales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a los dichos sus padres, en, y como a padres sus legítimos obedeciendo, y respetando, y por tales entre si se teniendo, tratando, nombrando, y reputando han sido, y son tenidos, tratados, nombrados, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, y asi es verdad, y consto. ITEM dixo, que el dicho Vicente de Otal mayor, firmante, sobrado en dicha Decisión, ha sido, y es hijo legítimo, y natural del dicho Pablo de Otal, primero, que como está dicho probó su Infançonia. Y que así mch.

A 3

De la villa de Ayerbe, y en su forma  
que haya lugar en escrito: Dice: Dice  
dicho mío oficio en el año pasado de mil  
seiscientos y veinte, con cargo a su vez-  
dadexo y legítimo matrimonio  
con maria de Longarow villa ve-

masimo lo fuere el dicho quendam Miguel de Otal, mas no tambien nombreado en dichas Decisorias. Y q; asi mismo los dichos Pablo de Otal mayor de los firmantes, Pedro de Otal, Isopha de Otal, Geronima Micaela de Otal, y Maria de Otal, hijos de los dichos quedan. Miguel de Otal mayor, y Maria de Val, Felix de Otal, Vicente de Otal, Isopha de Otal, y Ynes Leticia de Otal, hijos de los dichos Vicente de Otal menor, y Isopha Forcada, aquello, y el otro de ellos han sido, y son hijos del dicho Pablo de Otal probante. Y que asi mismo los dichos Miguel de Otal, y Isopha de Otal pupilos, hijos del dicho Pablo de Otal segundo, han sido, y son bisnietos del dicho Pablo de Otal probante. Y que segun los Pueblos, y observancias del presente Reyno, la lenencia dada a favor del dicho Pablo de Otal, primero, ha, y devenga vedar a los dichos firmantes, como a demás descendientes, y conanguados de aquel. Y que han sido, y son Notorios Cavalleros Intingones, & Hijosdalgo, y que como tales ha, y devenga gozar de todos, y cada uno de los Pueblos, privilegios, libertades, exemptions, franquezas, e inmunitades a los demas Cavalleros, & Hijosdalgo del presente Reyno, concedidas, y asi es verdad. I TEM dixo, que los dichos Felix de Otal, Vicente de Otal menor, Isopha de Otal, y Ynes Leticia de Otal, hijos del dicho Vicente de Otal mayor, firmante, y de la dicha Isopha Forcada, y los dichos Miguel de Otal, y Isopha de Otal pupilos, hijos del dicho Pablo de Otal segundo, firmante, y de la dicha Maria de Ribas, y la dicha Maria de Otal pupila, hija del dicho quondam Miguel de Otal mayor, y de la dicha Maria de Val, aquello, y el otro de ellos han sido, y son menores de edad de cada catorce años, de tal maner a que desde los dias de los nascimientos de aquellos, y el otro de ellos respectivo, no se han pasado, ni cumplida dichos catorce años, como por sus aspectos de aquellos, y el otro de ellos parece, y asi es verdad, y consta. I TEM dixo, que por causa, y ocasion de ser, como es el dicho menor de edad de cada catorce años los dichos Felix de Otal, Vicente de Otal menor, Isopha de Otal, y Ynes Leticia de Otal, hijos legitimos del dicho Vicente de Otal mayor, firmante, y de la dicha Isopha Forcada. Y la dicha Maria de Otal pupila, hija del dicho quondam Miguel de Otal mayor, y de la dicha Maria de Val. Y los dichos Miguel de Otal menor, y Isopha de Otal pupilos, hijos del dicho Pablo de Otal, segundo, firmante, y de la dicha Maria de Ribas, el dicho Miguel Antoniol de Fuentes ha sido creado en Curacion adiante de los dichos pupilos, y el otro de ellos, quya Curaduria ha acapgado, y juntado.

do do aver se bien, y fielmente en en ellas, y hecho lo donar q; segun Fuero tiene obligacion, como por el acto resulto. I TEM dixo, q; quando que el Fuero no proceda lo infrascripto, ni hacerlo deva, esto no obstante, a noticia de los dichos firmantes, y menores ha llegado q; V. Exc. SS. y los demas arriba nombrados, y el otro, y quelquier de ellos de sus asientos metas Oficios, o de asiento instante de otras, o otras personas, Cuerpos, Colegios, y Universidades quieren, y entienden impeditir q; se servir a los firmantes, y menores el derecho, y gozo de su Infangancia; contra Fuero, derecho, justicia, y razon, y en evidente de ello, y por qualquier de estos parte q; que se querellaron. Otras, la forma de dicho entiendo mejoras casas ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el practicante es. Por tanto dicho Procurador, y Curador respectivamente ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de este u d' derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a todos quatos de los dichos firmantes, y menores los principales, por razos de lo sobretenido tuviere q; q; esto por si mismo, salvo el derecho de su Procurador, y Curador respectivos. Y por el mismo Procurador, y Curador se Nos ha rez querido, que a V. Exc. SS. y a los demas arriba nombrados, y el otro, y quelquier de ellos del parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. Exc. SS. y a los demas arriba nombrados, y el otro, y quelquier de los Deziatos, y por tenor de las presentes de Consejo de los demas señores, lugartenientes de dicha Corte nuestros Colegios, y Compasierost INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni a alliere instancia de otros, de otras personas, Cuerpos, Colegios, ni Universidades no compelan, ni coquen hagan, ni manden a los dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos a que paguen d'recho de peage, pontage, barge, sisa, lezda, marrada, pucha, cofra, compariamiento, ni otra carga, ni encumbre alguna fiscal, judicial, ni dominical, en las cuales les infangones, & Hijosdalgo del presente Reyno no sientenidos, ni obligados, ni ha acostumbrado, ni acostumbra, ni paga, ni contribuye, sino tan solamente en aquello, y aquella, q; los infangones, & Hijosdalgo del presente Reyno, segun sus Pueblos, y observancias puelen, devan, y acostumbra pagar, y contribuir. Y que en fuerza de Estando, ordenaciones, cotos, y pregones otorgados, y hechos por quelquier Ciudad, Villa, y Lugar del presente Reyno, o de alguno de ellos, en los cuales los dichos firmantes, y menores, quando sean mayores, o el otro de ellos no avran transcurrido, o confundido contra el Fuero, y no guardando la forma del

Euc.

La villa de Zaragoza en la forma  
de Pueblo, y de la villa en la forma  
que haya lugar en efecto: Dijo: dice  
dicho q; se pague en el año pasado de mil  
seiscientos treinta, conveano su vez  
dadero y legítimo matrimonio  
con maria Longarow villa de

Fuero, por razón de algunos pretenciosos delitos, injurias, ni desacatos; ni en otra manera desatordada contra dichos firmantes, ni menores, ni contra sus bienes civil, ni criminalmente, no procedan, ni proceder han gan, ni manden a capción de las personas de los dichos firmantes, ni mecanos, ni de alguno de ellos; Ni presos los detengan. Ni contra ellos, ni alguno de ellos promulguen sentencias interlocutorias, ni definitivas destitución perpetua, ni temporales ni afflictivas de sus cuerpos. Ni ejecuten aquellas: Ni lo color de Estatutos, Ordinaciones ni de otra maner, ra indevida, no prohiban a los dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos los hornos, molinos, panaderías, tiendas, carnicerías, tabernas, postos, leñas, y cobas, aguas, lugos, pescas, cazaras, ni los demás gozos, vías, y derechos para él, y a su familia, y a sus ganados gozados, y mecanos, de los quales y san, y gozan, y pueden gozarlos Concejos, y Universidades, y singulares personas de ellos, donde vivieren, y habitaren, los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos, en los tiempos, y casos, y como los demas gozan. Ni prohiban, ni manden a personas algunas, que no se firmen, ni conduzcan con los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos. Ni elires, ni guardas sus heredades, casas, campos, y heredades sembradas, y arboladas, ni sus bienes, tierras, y heredades: Ni el recibie a preudo, ni arrendacion ni el compras claus ni el permutarselas: Ni compelan a los firmantes, ni menores, ni al otro de ellos en sus compartimientos Concejos, ni comunies, ni a tomar, comprobar, ni arrendar las tierras, ni heredades confrontantes. Ni les impidan hornos, en sus casas para su servicio: Ni el cocer en ellos su pan. Ni ca los hornos de dichos Concejos, pagando lo acostumbrado. Ni les impiidan el portear sus panes, y frutos por el Reyno, conforme a los Fueros, y Actos de Corte, pagando los derechos del General. Ni les prohiban a dichos firmantes, y menores, ni al otro de ellos, mediante sus criados el cultivar, y regar sus heredades en los tiempos necesarios, guardando el orden puesto en el riego en el Lugar o Lugares donde vivieren, y habitaren. Y que si color de deudas ni crímenes alguno no los saquen de sus casas, y Palacios donde vivieron, y habitaren los firmantes, ni a ningun otro deudor, ni crimino que en ellos estuvieren, exceptado, fuera de los casos por Fuero permitidos. Ni les obliguen soldados: Ni les obliguen a hospedarlos, en sus casas, ni a otras personas: Ni a darles yagajes: Ni para ellos les toman sus caminos, ni mulas: Ni a los firmantes, y menores les obliguen a ir a la guerra, sino

en

en los casos por Fuero permitidos. Ni les peñoren sus ganados, ni miedos contra Fuero, ni causas mayores ni pechos de los forales. Ni lo color de Estatutos no obliguen a fundar juicio, uno foralmente: Ni por las deudas, ni obligaciones hechas, y obligadas por los Concejos, y Universidades donde vivieren, y habitaren, antes de la Edicion de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, en las cuales no estuvieren obligados expresamente los dichos firmantes, no prendan sus personas; ni ejecuten sus bienes. Ni les aprehendan, ni inventarien. Ni por las deudas, ni obligaciones, Concejos, o particulares, hechas, y obligadas despues de la dicta Edicion de dichos Fueros de mil seiscientos veinte y seis: Ni tampoco por los Alhucenes hechas despues de la Edicion de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas. Ni ejecuten sus caballeros, armas, ni casas, aunque aygan renunciado el Privilegio de su Hidalguia, exceptado en los casos por Fuero permitidos. Ni por penas, ni calumnias estatutarias, ni desatordadas, ni fueron excedentes de la cantidad de setenta sueldos Jaqueles. Ni prendan sus personas, ni las reencuentren: Ni ejecuten sus bienes muebles ni otros, ni en los valiosos, y forma por Fuero permitidos. Ni les prohiban a dichos firmantes ni al otro de ellos, en qualquiere tiempo, y hora, el llevar las armas permitidas, como son espadas, dagas, puñales, estoques, y mortales, si con bayanas, rodiles, broquiles, jacones, cueras de ante, armillas, corazas, grebas, petos, y espaldares, aunque sean a prueba de mosqueta, brazaletes, calcos, guantes, guerguesquillos de malla, y hierro; y yendos, y xiniendo de campanas, y de sus heredades, por los pueblos, y hasta llegar a sus posadas, y casas, y Palacios, escopetas, y dardales, y arcabuzes, que sean de la medida ojata de presente Reyno conforme a sus Fueros, ni se las tomen más que en de la persona que lleva, ni con gusto de color, de suinenas, fragancia, no les prendan, ni ejecuten a los dichos firmantes, ni al otro de ellos. Ni hagan Estatutos, ni Ordinaciones desatordadas, ni per judiciales, a su Infançonia: Ni lo color de alguno pretencioso delito, reciban testigos por via de Enquesta, o inquisicion, contra los dichos Firmantes en tiempo, ni en tales por Fuero prohibidos. Ni desatordadamente los destruygan ni dañiniquen sus casas y heredades: Ni les compelan a abrirlas, ni tales redonadas impidan sus entradas, ni salidas: Ni les compulsa ni obliga a servir los cargos, ni Oficios Concejos, que no son tenidos ni obligados, los Caballeros Infanzones, a Hijosdalgo del presente Reyno, segun sus Fueros. Y que desatordadamente no se ajunten, ni congreguen con multa armada: Ni en forma de guerra temen, ni reciban vengancia de los Firmantes, y menores, ni de el otro de ellos sin hizan juicio formal, ni competente. Y que los Señores Temporeles, ni sus Oficiales, no prindan por causa criminal alguna a los Firmantes, ni al otro de ellos, sino en forma legítima, o con apellido legítimo, y formal, y esto a fin de remitirlos a la Real Audiencia, o presente Corte: Ni los tengan presos mas tiempo de lo que conforme a Fuero pueden: Ni les hagan ante ellos procesos criminales: Ni les roguen ni ocupen sus bienes desatordadamente: Ni viven de ab-

solu-

de la villa de Zaragoza, en su oficina  
de Poder, y de el mundo en la mejor forma  
que haya llegado escrito: Dijo: dice  
dicho mi escrito en el año pasado de mil  
setecientos y setenta, con cargo a vez  
dad de su yegüadero en la Almonio  
consistorial de su casa en la villa de

nto poder en las personas, ni bienes de los dichos Firmantes, ni menores; ni de el otro de ellos: Ni les déni contra ellos sentencias algunas criminales interlocutorias, ni definitivas: Ni las pongan en ejecución. Y que no impidan, ni estorven a los dichos Firmantes, ni al otro de ellos el asistir, y votar, teniendo las calidades, y edad por Fuero permitidas, en el Estamento, y Braco de Caballeros, e Hijodalgo en las Cortes Generales, ó participares, que en el presente Reyno se tuvioren, y celebraren por la Magestad Católica de el Rey nuestro señor; y en las Cofradías, Capítulos, y Congregaciones, y particulares Ajuntamientos de los Caballeros Infançones, e Hijodalgo, teniendo así asimismo las calidades por dichas Cofradías, y Capítulos requeridas. Y que no les impidan, ni estorven a los dichos Firmantes, ni al otro de ellos el poder ser propuestos, y fabeados, para poder ser insculturados en las Bolsas de Diputados, y de Oficios de Infançones, e Hijodalgo de el presente Reyno, teniendo las demás calidades, por Fuero requeridas. Y siendo aquellos admitidos, no les impidan el imbolsar, y poner sus tunculos en dicha Bolsa de Infançones: Ni en caso de ser aquello legitimamente extractos, passen en perjuicio suyo a facer otros: Ni les impidan, ni estorven el aceptar, jurar, y servir los dichos Oficios; ni el uso, y gozo de aquellos. Y finalmente, no les impidan, prohiban, ni estorven a los dichos Firmantes, ni menores; ni al otro de ellos directa, ni indirectamente en los demás, segun los Fueros, Obligaciones, usos, y costumbres de el presente Reyno de Aragon el usar, y gozar con sus personas, y bienes de todos, y cada uno: Fueros, Privilios, Exemptions, Franquezas, Libertades, e Inmunidades, que pueden, y devan usar, y gozar los Caballeros Infançones, e Hijodalgo de el presente Reyno de Aragon. Y SI A L G O contra tenor de lo sobredicho huiieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden; y a su primero, y devido estado lo reduzcan. O SI P E N O R A S, ó ejecuciones algunas huiieren sido hechas, ó se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos Firmantes, y menores, aquellas intencionadas se las restituyan, ó a lo menos a capieta se las déni devolviendolas, y segan Fuero. O SI RAZONES algunas tuvieran que dar, porque lo sobredicho hazer no se deva, aquellas V. Excel. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nombrados, y el otro, y qualquier de ellos dentro tiempo de diez dias, concuerdo de el dia de la intimacion, ó presentacion de las presuntas en adelante, por si, ó mediante sus Procuradores legítimos las vengan a dar, y dejan ante Nos, y en la presente Corte. El QVAL terminio, para lo sobredicho preciso, y peremptorio les asignamos, y aquel pasiado en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder parte legítima instante, como por Fusto, derecho, justicia, y razon hallarnos deverso de proceder. Y EN EL ENTRE TANTO, que pen-  
diere

dicere indecisso el conocimiento de las cosas sobredichas, no  
nobren, ni innobar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial  
contra dichos Firmantes, ni menores, ni ei otro de ellos, ni  
sus bienes. Datt. Cæsar-Augustus die decimo neno mensis De-  
cembbris, Anno Domini millesimo sexcentesimo sexagesimo sep-  
timo.

W. G. Constance - L. M. Constance

B. Mandibularis  
Pecten Furcatus  
Leatus Pilosus notatus

de la villa de Popocatépetl y en su picach  
to Popocatépetl grande en la mejor forma  
que haya lugar en donde: Dijo: Se  
dicho mi querido en el año pasado de mil  
seiscientos y setenta, con gran rever-  
dadero y legítimo matrimonio  
con María Longa en Villa Ve-



Copia de D. F.

Quarenta mil auerces

SELLO QVARTO , QVARENA  
TA MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

D<sup>r</sup>. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla  
de Leon de Aragon, de las d<sup>r</sup>s de Sicilia, de Tarragona,  
D. Jorge Túan de Guillemin y Arzobispo de  
Caballero del Orden Militar de San  
Felix; Presidente General de los Reales  
Cronistas de S. M. Gobernador y  
Capitán General del Ejército y Alcalde  
de Aragón, y Presidente de su Real Hacienda.  
D. Alfonso general y gobernador de sus Reales  
pueblos y tierras del presente Reyno  
de Aragón; alrededor y gracia sucede  
ante don del escrivano Real Secretario de  
dijo rey cuenta del recurrir que se paga = 200.  
Scrib. Felix de Grasa en nombre de  
D. Antoni Ollal Infanzon vecino  
de la villa de Ayerbe de guerra pescado  
de Potes y de el mundo en la mejor forma  
que haya lugar en sueldo: Dijo: Se  
decho mi sueldo en el año pasado de mil  
setecientos setenta, con cargo a su ex-  
ceder y lo ultimo matrimonio  
con maria Longaron viuda de

de la mísma, y a dicho Matrimonio  
llenos en Dose mis partes de diferentes  
bienes, siélos, los que posee en el dho,  
y la referida de Mujer también. De  
lo que se tiene como resultado de la  
capitulación Matrim. que presenta  
y quedaron desde la contracción del  
Matrimonio todo del Dominio y  
administración excepto totalmente de  
mi parte; y de consiguiente por lo  
que hasta fecho y pagado lo Real  
contribución, que mi parte es Ntro  
de Felipe Esteban que pido en propia  
de su Infanzonia, e hijo de Francisco  
Otañez qdien como Infanzón de  
le año en el Catastro para el pago  
de contaduría así sus bienes pro-  
pia como lo perteneciente al Me-  
jor, y anotar sellos dicho Catastro  
en la Clave correspondiente que  
le pertenece de Infanzón, y nomí-  
na constante en la Clave de Infan-  
tazón que por no anotarle en

dicha Clave, le niega aun ponele  
en su cabecera sus bienes, y aun q  
para evitarlo los presentó su Memo-  
rial con un Testimonio de la Firma  
Fideular de su Infanzón para se-  
guro qdien en Catastro lo condicione  
pactado que debían constar  
pues, y diciéndole necessary a  
ta apariencia, como arsulta  
del Testimonio de dicho Memorial  
y Decreto que con el Dho Catastro  
de Infanzón qdien en la d  
circunstancia referida no es  
justo qdien mi parte por medios  
tan poco conformes se le haya de  
privar por el Aguantamiento del  
distrito mas principal de la  
Infanzonia, que es el de Separ-  
ación en el Catastro y Cedula Co-  
gratulias, poniéndole constante

do de Infantería y Clase con los que  
lo son, y no en el Estado Llano solo  
por emociación, sin ningún fundo  
titular, ni motivo preciso ni dolo-  
goso, y recurso: En ceja ad-  
cion la de ser cofrade de la de S<sup>n</sup>  
Faz de Infanteros de la Villa  
dicha: Al. pido y suplico que  
losiendo p<sup>o</sup>n presencia, Dicho  
Documentos en la Vista y de lo  
demas expuesto se dirá mandar  
al Ayuntamiento de la Villa de  
Ayacucho, inmediatamente ponga en  
el Catastro del pago de Hacienda con  
excepción para el pago de ellas a  
dicho mi parroquia con sus tierras  
propias, y con los que en calidad  
de Hacienda de la Nación se requie-  
ran, y administrar en la Clase de

Infantería que le corresponde,  
y que dentro del breve término  
que se le prefige informe con  
justificación lo motivo que ha-  
yo tenido para no haberlo hecho y  
dado causa a este recurso, consignan-  
do en todas las cartas de él con  
las demás providencias que pro-  
cedan de Justicia que pido y para  
ello a E<sup>r</sup> D. Gerardo Salazar Félix de  
Grassa. Teniente Gobernador de  
Cinco y uno de Mayo año mil sete-  
cientos ochenta y siete, remando que  
el Ayuntamiento de la Villa  
de Ayacucho informare dentro de  
quatro días sobre el contenido de  
este Documento esperando la cau-  
sa y motivo en que se habrá  
hecho para ocasionar tal querella.



Y que bencido parare a la vista del  
Nuestro fiscal y con su presencia  
del Informe que excede aquél  
de Ayuntamiento y de los Documentos exhibi-  
dos por el citado D. Antoniio de  
Ollal, con lo demás recuento del  
Expediente, y lo expuesto sobre todo  
por el Director Fiscal, ha sido proba-  
do por el del nuestro Real Acuer-  
do por el del nuestro Real Acuer-

do expresado al margen el año  
Años 1610 - Siglo = Zaragoza y Mayo díos  
55. vii ex. a. Nove. 1610.  
Villab. 1610. Juan Laboada Cm. por su Maq. de diez y ocho  
Minallo. 1610. Juan Laboada Cm. por su Maq. de diez y ocho  
dass. 1610. Juan Laboada Cm. por su Maq. de diez y ocho  
Ortizm. 1610. Juan Laboada Cm. por su Maq. de diez y ocho  
cocon. 1610. Juan Laboada Cm. por su Maq. de diez y ocho  
Larauca. 1610. Juan Laboada Cm. por su Maq. de diez y ocho

Villa de Ayerbe Colgada y pozo  
en el Padrón de Ayerbe, y libra de la  
parte en la clase de D. Francisco de  
Ayerbe a D. Antoniio Ollal con sus bencos  
propios, y los de su hermano y legua-  
de las exenciones correspondientes  
a éste de dicho Estado, sin perjuicio del  
Derecho de la Recogida y del Ayuntamiento para  
var de cl queando convenga en el juicio  
correspondiente = Cada Pueblo cada Heredad

conformidad se acorde expedir estas nacidas  
cartas y Real Decreto para los ayuntamientos  
y vecindades a quienes se direcen: Por la  
qual se manda mandar que siendo presentadas  
y visto ellos requisitos notifiquese y estable-  
cidos del nuestro Real Decreto ayuntamiento  
el Ayuntamiento de la Villa de Ayerbe y demás  
a quienes convenga y convenga, que en cumpli-  
miento de la consecuencia, observen, que en cumpli-  
miento de lo que por dicho Real Decreto  
se mandan, y de la notificación y demás  
Diligencias q. en virtud de la presente se hac-  
rá ejecutar no darán fe y fárm. a su controve-  
cio. Que así y medida voluntad. Dada en  
Zaragoza a veinte de Mayo de mil seiscientos  
noventa y ocho = D. Miguel de Villabé  
D. Joaquín Fragueraud = D. Pedro Larauca = D.  
Juan Laboada Cm. por su Maq. de diez y ocho  
Juan Larauca exento por su maestro declarado  
de sus Presas de Neg. y condones declarado  
Hijo de Ayerbe = Hijo = D. Diego Rubio = La-  
zarillo de Ayerbe por D. Vicente Castaño D. Diego Rubio =  
Incom. P. G. L. Fragueraud = M. D. de Ayerbe.  
Quij. Cm. no de diez y ocho Ladrada = D. Joaquín Fragueraud  
para que lo contiendan en ella cumpliendo lo  
que se les manda a instancia de D. Sebastián  
Ollal de Ayerbe = Gov. no corredor.

José Roche Cm. de su Maq. y del Ayuntamiento  
y vecindad de la Villa de Ayerbe vecino de  
ella, exento y de su Maq. q. la antigüedad  
corriente q. de la original Real Prov. que la  
misma excede, la qual para hacer co-  
rrecta, q. se terminaran dicha caja me-  
na sido expidiida por parte de D. Antoniio  
Ollal Fragueraud vecino de dicha villa y q.  
con ella bien y fielmente conozca y q.  
excluya: Zaragoza con su correspondiente  
de D. Sebastián Ollal dos y siete años de  
edad en la citada villa del Ayuntamiento de Cr.º  
demil ochocientos y quatro y

Joseph Roche  
Fotostudio de Verdú



## Quarenta misericórdias

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCENTOS Y QVATRO.



Caran.

### **Quinta maranedig.**

SELLO QVARTO , QVAREN  
TA MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

El infraescrito Cura Parroco de la Villa de Añezco certifico  
que en el Libro de Matrimonios de esta Iglesia, que empieza  
el año 1647 al fol. 40 vuelta se alla a la letra la siguiente parti-  
da en el año del S.<sup>r</sup> de mil seiscientos noventa y dos a uno de Mayo  
habiéndose hecho las sus Horas, la 1<sup>a</sup> dia de S.<sup>r</sup>. Felipe, i S.<sup>r</sup>. Pago,  
la 2<sup>a</sup> a quattro Dom. 4 post Pascua, i la tercera a once Dom. Cuanto post  
Pascua entanto que se decía la Misa mayor, no habiéndole descubierto  
algun impedimento testimo M.<sup>r</sup> Domingo Margallo con omisión  
del S.<sup>r</sup> V.<sup>r</sup> D.<sup>r</sup> J.<sup>r</sup> Martín Martínez Bueno S.<sup>r</sup> por palabras de pro-  
sente desposo en esta Iglesia S.<sup>r</sup> a Félix de Otañ Blancho hijo  
de Vicente de Otañ, i Josefina Torceda, i de la otra parte Feli-  
ciana Fabana Doncella hija de los suyos Juan Fabana, i  
María S.<sup>r</sup> Clemente vecinos todos estos de la Ciudad de Valencia,  
i con licencia del Cura del Arcos de quién era parroquiana, ha-  
biendo preguntado a ambos su mutuo consentimiento siendo  
presentes por testigos conocidos Calisto Vázquez hijo de Juan  
de Vázquez, i Catharina Rimbela, i Felipe Baptista hijo de  
Gaspar Baptista, i la 2<sup>m</sup> Josefina Vázquez, i después los velenos i  
bendijo a S.<sup>r</sup> Baptista exposición Cura de esta Iglesia entre  
toda guardando el rito, i forma de la Iglesia. F.<sup>r</sup> de esta  
Cap<sup>r</sup> Antonino Sarasa de Añezco

Concuerda con su original a que me refiero. Preséntele 11 de enero de 1921.

1804. Ramon Felices Cava Lasso

la villa de Arcos vecino de ésta certifico y a nombre  
de D. Ramon Feliz, por estar en la partida  
de Arcos de Asturias y fumada; ésta es la parte  


de la Iglesia Parroquial de esta villa, y de las  
Partidas extranjeras por el mismo de los cinco Lébros  
de este Pueblo, como lo que anteriores siempre se ha  
hecho, da y puecas dar enteras fe y credito extra  
y judicialmente; en ficio de lo que en el instado y regui-  
rido por D. Vicente Alcalde don de su Reyno el mencionado  
en la citada villa de Averde a doce dias de enero  
de mil ochocientos y quinientos

F. R.  
Intendencia de Verdad  
Joseph L. Rochay



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO , QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Un informe cura parroco de la villa de Averde certifico que en  
el Libro de Bautizados de esta Iglesia que empieza el año 1647  
al fol. 123. se alla la siguiente partida = En la Iglesia de San Pedro  
de Averde a veinte y tres de diciembre de mil seiscientos noventa, nació  
Bartolomé Esteban cura de dicha Iglesia bautizó un niño que nació  
a los veinte y uno de dicho mes, i año hijo de Félix Otal, i Felicitana  
Fabana legítimamente casados mrs parroq. al qual le propuso  
por nombre Thomas, Félix, Felipe, Bartolomé, i fueron sus padres, que le  
dijeron, Felipe Batista, i Juana Enara conyuges, i se les advirtió el  
parentesco espiritual, i la obligación que tienen de enseñarle lo que le  
conviene saber para ser buen cristiano =

En el Libro de Matrimonios de esta misma parroq. que empieza  
el año 1708 al fol. 140, se alla la siguiente = En dicho año de mil  
setecientos treinta, i setenta habiendo hecho una licencian por las  
mismas que ordena el Sto. Concilio de Trento dispensadas las dos por el  
Sr. D. Roman Blanco V. Et. en despacho de 20 de Julio del presente  
año, i haberse hecho aquella en el dia 21 Tom. 6. post pent. i no resultando  
nada impedimento alguno con especial comisión, i licencia mza  
el Rdo Juan Domingo Carrascal desposo solte en esta Iglesia v. ob.  
i bendito entre Missa Nupcial en el dia 22 de dichos meses i año  
a Thomas Otal manzana, heredó legítimo de los qm. Félix Otal, i de  
Felicitana Fabana, i a María Teresa Cartón Doncella hija legítima  
de qm. i de Felicitana Vrdenes todos decíos naturales, i resi-  
dentes en la presente villa de Averde, habiendo primero tenido  
su mutuo consentimiento, i asistido presentes por testigos abonados  
Juan Pablo de Otal sacristán, i Thomas del Río ambos más tradi-  
ciones. Capr. R. = de Silvestre Manuel Alcaiz V.

En el Libro de Bautizados de esta Iglesia que empieza el mismo

ano 1708 al ful 117 entre los partidos del año mil setenta cuin  
y cuarenta, i uno se alla a la letra la que sigue = en díra 1708 a  
viente, i un días de enero de dicho año: Yo el infraescrito cura p.  
bautice un neno, que nacio el dia antes hox legítimo de Thom  
Otal, i Theresa Castan naturales de esta villa mis sacerdos: Namor  
Sebastian, Vicente, Demetrio, habiendo sido sus padres que le b  
uxion Demetrio de Luna, i Cathalina Otal conüges Eos del n  
no tambien mis feligreses a quienes pueñe el d.  
8<sup>o</sup>

Concuerdan con sus originales a que me refiero. Atéude 2 de Enero  
de 1804 Ramon Felices cura parroco

Josef Rochar cur. de la Mag. y del Ayunt. O. suyado  
de la villa de Ayacate vecino de ella certifico a  
que dice D. Ramon Felices por querer de Parroco  
que antecedentibus extraidas y formadas, se ceñan  
Parroco de la Iglesia Parroq. de dicha villa, a que  
a las Partidas extraidas por el mismo dho. cinco  
Libros Parroquiales como se procedente y traspi  
carse se les ha dado, da y procede de la encaja, se ha  
sido extraido y fideicomialmente, con la de lo que el in  
tado y regresado por D. Sebastian Otal q. y q.  
no el menor en la citada villa de Ayacate a cinco  
de enero de mil ochocientos y quatro.

F. P.   
Fotografía de Verdad

Joseph L. Rochar

Arbol genealogico d<sup>r</sup> Sebastian Otal Infan  
zon Labrador, y vecino de Ayacate.

Felix Otal menor probante  
caso con Feliciana Fabana  
huvo

A.  
Thomas Otal q. casó con  
Maria Theresa Castan,  
y huvo

A.

Sebastian Otal emplazado

G. VAREN  
NO DE MIL  
VATRO.

lo, y vecino de la villa  
ediente q. con comis.  
e p. este trsh. a in-  
gen. de la misma ro  
tor en q. se funda:  
so en otra villa con  
de condicion, y rig-  
derencia q. fuerca  
notaria, y reservas,  
como mejor proce-  
dabrador, y vecino  
caso mediante su  
síntesis se consta q.  
a p. la y se le man-  
y privilegios, q. a los  
no, como solo mas ha  
a título, q. autoriza-  
rmo.

Felix Otal contra

yo en hijos suyos  
legítimo, y natural a Thomas de Otal q. contrajo el su  
yo con María Theresa Castan, y huvo también en hijo  
suyo al exp. d<sup>r</sup> Sebastian Otal, como uno, y otro resul-  
ta del Arbol genealogico, y partidas q. con la solemn  
idad, y juram. necesario presento, de q. reconozco  
q. yo el exp. soy legítimo hijo de Felix Otal probante  
que p. mayor de mostracion de mi inocuidad, noble-  
za, y de toda mi familia, d<sup>r</sup> Antonius Otal mi herma-  
no curial vecino de otra villa en el año mil setenta  
y ocho, en justa reclamacion del agravio, que  
le havia injugado el Ayuntamiento con la negativa de

año 1708 al

Muñoz querencia, i un  
viente, i un dia  
bautice un n

Ottal, i Exera

Sebastian, Vice  
búzon dem  
no tambien

8<sup>o</sup>

Concuerdan co  
de 1804 Ram

Josef Roche  
de la villa  
fue, que  
que antecede  
Parroco de  
los Pares  
Libres, Pares  
en el s. sig  
dijo extra  
tado y recor  
no el peregr  
de Exera

Portero de la  
Real Academia  
de Verdad  
C. Joseph L. Rochez



Quincuagésimo.

SELLO QVARTO , QVAREN  
TA MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Dñ Sebastian de Ottal Infanson Labrador, y vecino de la villa  
de Ayerbe en mi nombre, propio, y expediente q. con comisi  
on del R. Acuerdo de este Reino pendiente p. este trib. a ins  
tancia de algunas Personas del citado gen. de la misma ro  
bre la legítimidad de los Documentos en q. se funda:  
mi noblesca, y el estatuto empatronado en esta villa con  
la devida separacion de las Personas de condicion, y rig  
or servicio, ante U. S. V. Alde Mayor de esta Ciudad de Huesca  
fuer de Comision parroco, y con las protestas, y reservas,  
q. me sean mas util, y convenientes, como mejor proce  
da Digo: Que D. Felix de Ottal Infanson Labrador, y vecino  
q. fue de esta villa, siendo de menor edad mediante su  
legitimo curador, en el año mil seiscientos setenta y siete  
ganó firma y titula de Infanson su p. lay, se le man  
daron quinientos, todos los honores, y privilegios, q. a los  
demas Infansones del presonte Reyno, como solo mas los  
que en la carta de la copia de la firma titula, q. autoriz  
zula en devida forma presento, y uno.

Que del matrimonio, q. el nombrado Felix de Ottal contra  
yo con Feliciana Rabana tuvo, y procedo en su hijo un  
legitimo, y natural a Thomas de Ottal q. contraxo el su  
yo con Francisca Teresa Lasum, y tuvo tambien en su ho  
ruyo al Exp. D. Sebastian de Ottal, como uno, y otro resul  
ta del arbol genealogico, y particular, q. con la solemn  
idad, y juram. necesario presento, de q. se convence  
q. yo el Exp. soy legitimo heredero de Felix de Ottal probante.

Que p. mayor demostacion de mi inocuidad, y noble  
za, y de toda mi familia, D. Antonius Ottal mi herma  
no curial vecino de otra villa en el año mil setenta no  
venta y ocho, en justa reclamacion de agravio, que  
le havia injurado d. Ayuntamiento con la negativa de

no quisiera lo empadronara en la Clase de Infan-  
zón, recurrió al R. Acuerdo de este Reino en  
solicitud de q. en atención q. seña legítima obli-  
to de felix y otal probante, y p. otras razones q.  
expuso; q. el Superior Téc. mandase q. el Ayunta-  
miento de la expresada villa le empadronara  
con la debida separación, conforme a su noblesa  
lo qual, despues de haber oido al Ayuntamiento  
y al Fiscal de S. M. fue así mandado; y con efecto  
se hizo saber al mismo como todo mas largamente  
resulta de la Copia del R. Despacho, q. autorizada  
en la debida forma presento, y juro. De q. recorri-  
dencia, quam justos, y legítimos son los títulos y  
Documentos, en q. fundo m. distinción, y noblesa,  
y el estar empadronado en la Clase de tal con-  
tra debida separación de las personas de esta-  
do gen. Por lo que.

Al dñ. dñ. Suplico, ponga este p<sup>r</sup>o presentando con el trato  
propia de la Firma Titular, sobre Encalazos, pa-  
ridas, y Copia del R<sup>d</sup> Despacho, y en su virtud se  
sirva declarar p<sup>r</sup>o puros, y legítimos los Titulos,  
y Documentos, enq<sup>e</sup> fundo mi distincion, y no-  
bles, y el estuar comprobacionado en la Clase de  
gal en la expresada Villa, condonando en tales  
al mismo tiempo a los q<sup>e</sup> han motivo de la Co-  
mission, y evacuado todo q<sup>e</sup> se me devuelvan,  
p<sup>r</sup>o el uso de mis Dñs, q<sup>e</sup> as<sup>r</sup> es de sus q<sup>e</sup> pido, y p<sup>r</sup>o  
ello. S.

Sebastiande otta

Auto 7º, presentada con los documentos q. acompaña y al Expediente: Lo mando el 5º M. Mayor de la Cia. de Huelva a catóric de Enero del año mil ochenta y cuatro y lo firmo  
y s. ria reg. en fe

*Lobexa* ~~g~~  
Vorific'}

Inte mi  
Benito Piedrafita



para el año de 1700 que se usó.  
ELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
ET3.

Certifico que el Pbro. Frn<sup>r</sup> Juan Aguilera y Fernández ha  
debueltos la antecedente Pierda & documento que han  
do no rema que decia mida. Zaragoza Enero 17 de 1806.  
Castillo

Casillo  
CB

El final de M en vista de una

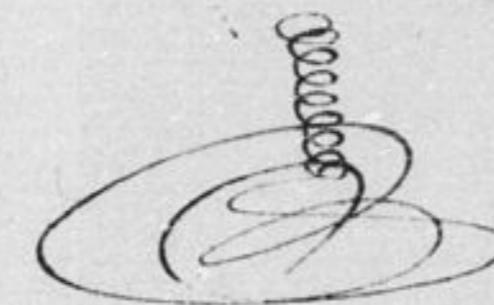
DEPARTAMENTO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MEXICO  
MAYO 1807.



para despachos de oficio quattro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Siete.

P. R. documentos de D. Sebastian Oval sobre su  
padronamiento dice: que presenta la firma similar  
de Infanteria que en el año 1667 estubo en oficio  
Feliz Oval, y las Partidas & indusion correspondientes  
por lo que no se le ofrecio reparo alguno en q. se  
le empadronase en el nuevo libro Padron q. se mande  
formar en la Villa & Ayerbe entre los Infante-  
res, y que se le guarden las comisiones y privilegios  
q. le concedieron sin perjuicio de los dros del  
P. Fisco y del Pueblo, para los correspondientes  
oficios y propiedad y plenario ejercicio. Devel  
verá D.E. lo mas auerado. Zaraj lo 2 Mayo de 1807.



Año 1807. Mayo once de Botella - Jen  
S.S.  
Prote  
cofres  
Pinc  
Pinuela  
Garcia  
Poncellet

Al Relato